

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **25 1**

La Paz, **17 OCT 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Joaquín Evaristo León Rivera por "LA PATRIA" DIFUSORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de memorial presentado el **10 de octubre de 2023**, Joaquín Evaristo León Rivera, presento su solicitud de transferencia por fallecimiento de la licencia de uso de frecuencias electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa de Regulatoria N° 2004/0103 de 05 de febrero de 2004, al operador "LA PATRIA", representada por Evaristo León Torrealba (fallecido), en favor de Joaquín Evaristo León Rivera (fojas 1 al 43 Vta.).
2. Que por medio de **Nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023 de 26 de octubre de 2023**, la ATT señala que la presentación de documentación en físico para la renovación de su licencia fue presentada sin cumplir lo señalado en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021, respecto a la fecha límite de presentación de la solicitud de licencia de Radiodifusión (intención de Renovación de Licencia de Radiodifusión), ni la presentación de la documentación física previa aprobación vía sistema OTTO, toda vez que no se encontraron registros en el Sistema de Solicitudes pertenecientes a "LA PATRIA" DIFUSORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, comunicando que la solicitud se encontraría rechazada de pleno derecho en virtud a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018 que señala expresamente: "la renovación de licencias para el uso de frecuencias destinadas al servicio de radio difusión deberá ser presentada a la ATT conforme cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen solicitudes de renovación fuera de plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de Plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente mencionada". Notificado el **28 de noviembre de 2023** (fojas 44 a 45)
3. Que mediante nota S/N presentado el **31 de diciembre de 2024**, Joaquín Evaristo León Rivera, solicito dejar in efecto la determinación emitida en la Nota ATT-DTL TIC-N LP 1721/2023 y se disponga la transferencia de la difusora de radio y televisión "LA PATRIA" y dar curso a la solicitud de renovación de licencia (fojas 47 a 112)
4. Que por nota ATT-DTL TIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, notificada el 12 de marzo de 2025, la ATT respondió a la solicitud informando que: "la nota ATT-DTL TIC-N LP 1721/2023 fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2023; en ese sentido, posterior a la fecha de notificación, tenía un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de revocatoria, de conformidad al artículo 64 de la Ley N° 2341; al no haber impugnado oportunamente, no correspondería apertura termino de prueba; así mismo, se comunica que la decisión establecida en la ATT-DTL TIC-N LP 1721/2023, quedo firme en sede administrativa. La resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el cronograma de Renovación de Licencias para prestar Servicios de Radiodifusión, así como los plazos y condiciones para la renovación de licencias, al ser una Resolución de alcance general, la ATT cumplió lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 27172, es decir, que la misma fue publicada en un periódico de circulación nacional, en ese sentido, los administrados no pueden alegar desconocimiento. La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP1/2020 de 21 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, los sectores de telecomunicaciones, transportes y postal, hasta que se levante la cuarentena total; al respecto mediante Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020, amplio la cuarentena hasta el 31 de agosto de 2020, asimismo, a través de Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020, se efectuó la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento; en ese sentido, la cuarentena culmino en agosto de 2020, volviendo a correr los temimos y plazos a partir de septiembre de la gestión 2020 para el sector

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



telecomunicaciones, de manera continua hasta la fecha.” Exponiendo que a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023, se habría brindado respuesta a la solicitud de transferencia y renovación, decisión que se encontraría firme en sede administrativa, viéndose impedida de dar curso a la solicitud de rectificación planteada (fojas 15 a 16)

5. Que a través de memorial presentado el 25 de marzo de 2025, Joaquín Evaristo León Rivera, interpone recurso de revocatoria en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025 bajo los siguientes argumentos: (fojas 117 a 152)

i) Alega que, en fecha **31 de diciembre de 2024**, presentó solicitud para dejar sin efecto lo determinado en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023 de 26 de octubre de 2023. Posteriormente, el 13 de marzo de 2025 el Ente Regulador entregó a un familiar suyo, la Nota 188/2025, mediante la cual se le responde luego de dos (2) meses y trece (13) días. Indicando que dicha notificación se habría realizado fuera del plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la emisión de la determinación, incumpliendo nuevamente el procedimiento y generando nulidad de los actos y resoluciones.

ii) Señala que la Nota N° 1721/2023, rechaza su solicitud de rectificación, basándose en consideraciones que carecen de coherencia legal y sujeción al derecho, por lo que mantiene, ratifica y fortalece todas sus observaciones, solicitando a la instancia superior un análisis objetivo que constate la vulneración de sus derechos y los rectifique a su favor.

iii) Indica que, en su calidad de heredero legal (documentación previamente presentada) de su padre, Evaristo León Torrealba, quien hasta su fallecimiento fue representante legal de la empresa “LA PATRIA DIFUSORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN” conforme al CTTO 1014/03 con vigencia hasta el 09 de diciembre de 2023; y, en sujeción a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y demás normativa conexas, su padre solicitó y cumplió con el procedimiento y los requisitos de migración de la licencia de uso de frecuencia electromagnética. Esto se evidenciaría en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 7/2017, que instruyó dicha migración de licencia y la suscripción del nuevo Contrato ATT-DJ-CON LR LP 5/2017, de 05 de enero de 2017 (CTTO 5/2017) manteniendo la vigencia hasta el 9 de diciembre de 2023.

iv) Menciona que, su padre titular del contrato, fue internado por su avanzada edad (84 años) por COVID-19 el 16 de mayo de 2021, falleciendo el 7 de junio de 2021. Con ese antecedente, informa que el 10 de octubre de 2023, tras completar los trámites de sucesión y cambio de registro comercial, se apersonó formalmente ante la ATT para solicitar la transferencia y renovación de la licencia de radiodifusión de la citada empresa. Recibió una respuesta negativa a través de la Nota 1721/2023, notificada el 28 de noviembre de 2023, treinta y dos (32) días después de su emisión. Posteriormente, mediante la nota ATT-DAF-DEV DG LP 61/2023, la Directora Administrativa Financiera le devolvió los documentos de garantía adjuntos a su solicitud de transferencia y renovación.

v) Indica que en la Nota ATT-DTLTIC-N° 1721/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, la ATT cita la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el cronograma de solicitudes de licencias para la prestación de servicios de radiodifusión. Basándose en dicha resolución se le observó que debía: “especificar la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la hoja de ruta mediante el cual presentó la solicitud con el plazo al menos de 90 días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT (...)” y en consecuencia esa observación es la que estuviera fundamentado la causa, por la que se le estaría denegando renovación de licencia, conforme cita: “vale decir que el operador debió presentar la intención de renovación de licencia hasta el 8 de septiembre de 2023”. Y que con esa renovación, fuera de plazo la ATT deniega y rechaza su solicitud. Considerando imperante aclarar tres aspectos que no se tomaron en cuenta el momento de denegar la solicitud de renovación de licencia, las cuales serían:

1) Que el 26 de octubre de 2023 se emitió la Nota 1721/2023, que fue notificada al recurrente en

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

fecha 28 de noviembre de 2023, luego de treinta y dos (32) días de haberse emitido la misma. Sobre el particular, señala que toda autoridad administrativa conoce que el Artículo 33 de la Ley 2341, establece un plazo de cinco días para la notificación. Este incumplimiento genera nulidad del acto administrativo conforme al inciso c) del Artículo 35 de la misma Ley, motivo por el cual solicita la nulidad de los actos y el respeto al Estado de Derecho. Que la Autoridad Regulatoria se contradice en la Nota 1721/2023, puesto que en la casilla de observaciones señala que su persona: *"deberá especificar la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la hoja de ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos 90 días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT"*, sin embargo, en ningún momento aperturó término probatorio para la presentación de pruebas o descargos, conforme prevé el procedimiento administrativo. La Autoridad Administrativa unilateralmente respondió a su propia observación, cuando ésta debía ser respondida por él, lo cual a su entender constituye un vicio de nulidad. 2) que la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021, determina nuevos plazos para solicitudes de intención de renovación de licencias de servicios de radiodifusión, así como los cronogramas para tal efecto, la cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo de 2021, cuando su padre estaba internado por COVID-19 y posteriormente falleció, conforme evidencia la documentación que presentó (certificado de defunción de su padre y certificación de la Caja Petrolera de Salud). Por tanto, su progenitor, como titular de la difusora Radio "La Patria" nunca fue notificado ni tuvo conocimiento de dicha resolución; además, como heredero, tampoco fue notificado en su calidad de titular, contrario a ese razonamiento de orden legal y coherente.

i. La Nota 188/2025 fundamentó parcialmente el rechazo a la solicitud de rectificación de actuaciones expresando puntualmente que: *"La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para prestar Servicios de Radiodifusión, así como los plazos y condiciones para la renovación de licencias; al ser una resolución de alcance general, la ATT cumplió con lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27172, es decir, que la misma fue publicada en un periódico de circulación nacional, en ese sentido, los administrados no pueden alegar desconocimiento"*.

ii. Indica que es inverosímil que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, exprese que no se puede alegar desconocimiento indicando que la resolución supuestamente estaría publicada en un periódico de alcance nacional sin citar la fecha de dicha publicación, en tal sentido, sin saber el medio de comunicación y la fecha en la que fue publicada, además consulta: *"¿cómo la ATT argumenta, sustenta y demuestra que su padre haya podido conocer la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021?"*. También, hace hincapié que de su parte ha demostrado que su progenitor estaba en terapia intensiva desde del 16 de mayo de 2021, por lo que jamás pudo conocer lo dispuesto en la mencionada Resolución. Bajo esa explicación se torna incoherente que se pretenda aplicar los efectos de esa resolución como norma puntual para fundamentar el rechazo a su solicitud de transferencia por fallecimiento y renovación, ya que la citada resolución jamás fue de conocimiento de su padre. Por lo que en etapa recursiva pide dar lugar al trámite tanto de transferencia y renovación, dejando sin efecto lo determinado en la Nota 1721/2023.

iii. Señala que otro aspecto que le llama profundamente la atención es que a su difunto padre en ningún momento se le notificó ni se le hizo conocer que se venció el plazo para renovar su licencia y que ya no existiría la posibilidad de renovar su contrato, pues él ejercía la legitimación de actuación y de titularidad hasta el momento de su impedimento sanitario y posterior deceso, pero extrañamente la ATT en las repuestas a sus peticiones de transferencia y renovación, lo trata y notifica como si fuese quien ostenta legitimación activa legal, lo cual es una apreciación errónea, pues su persona petitionó ser el nuevo titular. Entonces el procedimiento de hacerle conocer las actuaciones de índole personal y/o como titular de la empresa radiodifusora está mal aplicado, pues toda actuación y notificación relacionados con el contrato debía efectuarse por notificación especial (medio de prensa circulación nacional), puesto que el titular había fallecido, hecho que se hizo conocer en octubre de 2023, por tanto el Ente Regulador no tomó en cuenta este aspecto y "de facto" se relaciona con su persona como titular y con legitimación para notificaciones derivadas para su padre. La Autoridad Regulatoria quiso aplicar el procedimiento de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

notificaciones a su padre como si este estuviese vivo, desvirtuando la relación contractual con él, lo que deriva en que todas las actuaciones a partir de su fallecimiento (incluidas notificaciones de cualquier índole) son nulas de pleno derecho hasta que asuma un nuevo titular, en este caso su persona, una vez se le reconozca como nuevo titular.

vi) Refiere que por motivo de la pandemia COVID 19, el año 2020, el Estado Boliviano adoptó medidas excepcionales de toda índole para aplacar y evitar la propagación del virus, declarando emergencia sanitaria nacional. Entre estas medidas estaba el flexibilizar, reprogramar y realizar pausas en todos los plazos y procedimientos administrativos, en ese contexto, el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Plurinacional del Estado Boliviano, emitieron la Ley 1298 y los Decretos Supremos 4196 y 4179 que determinaban que todas las Autoridades Administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia asuman acciones a los fines enunciados ut supra; motivo por el cual en fecha 21 de marzo de 2020, la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020 (RA 1/2020) que taxativamente dispuso "...DISPONER la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones...hasta que se levante la cuarentena TOTAL en el territorio nacional".

vii) Apunta que el Decreto Supremo N° 5071 de 29 de noviembre de 2023, validó el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 0461 de 26 de julio de 2023, donde el Ministerio de Salud y Deportes resuelve que, a partir del 31 de julio de 2023, se levanta la declaratoria de emergencia sanitaria nacional contra la COVID-19 en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. De lo citado se entiende que la ATT dispuso la suspensión de términos y plazos de todo su accionar regulatorio desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2023, por tanto, la pausa administrativa que se dispuso fue de veintiocho (28) meses y diez (10) días; por lo que su persona al haber presentado en fecha 10 de octubre de 2023, la solicitud de transferencia y renovación de licencia de radiodifusión estaba dentro los plazos legalmente establecidos, puesto que sumando ese periodo al vencimiento contractual (9 de diciembre de 2023), la nueva fecha de vencimiento sería el 19 de abril de 2026, por lo que La Autoridad Regulatoria, en estricto apego a la normativa boliviana, debe dejar sin efecto la determinación emitida en la Nota 1721/2023 y proceder en estricta protección del Estado de Derecho, disponiendo la transferencia de la Difusora de Radio y Televisión "LA PATRIA" a su favor, así como dar curso a la solicitud de renovación de licencia, protestando cumplir con todos los requisitos inherentes al trámite. Indica que este razonamiento legal esgrimido es refutado en la Nota 188/2025, al citar: "*La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-LP 1/2020, de 21 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos de plazo dentro de los procedimientos administrativos de los sectores de telecomunicaciones, transporte y postal, hasta que se levante la cuarentena total; al respecto, mediante Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020, amplió la cuarentena hasta el 31 de agosto de 2020, asimismo, a través de Decreto Supremo N° 4314, 27 de agosto de 2020, se efectuó la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento; en ese sentido, la cuarentena culminó en agosto de 2020, volviendo a correr los términos y plazos a partir de septiembre de la gestión 2020 para el sector de telecomunicaciones, de manera continua hasta la fecha*".

viii) Afirma que, para la ATT la cuarentena y la consiguiente pausa administrativa por efecto del COVID-19 fue de sólo de cinco (5) meses y diez (10) días, contradiciendo la normativa boliviana regulatoria que dispuso una suspensión que duró veintiocho (28) meses y diez (10) días, manifestando su desacuerdo. Aun así, el Ente Regulador reconoce que si hubo una suspensión de plazos y si se aplica esta pausa al CTTO 5/2017 (con vencimiento al 9 de diciembre de 2023), su nuevo vencimiento sería el 19 de mayo de 2024, lo cual implicaría que su solicitud del 10 de octubre de 2023 si fue presentada dentro del plazo. Por tanto, solicita la reposición de sus derechos, el cambio de titular y la renovación de la licencia.

ix) Menciona que, en sujeción al Artículo 66 de la Ley 2341, formaliza recurso ulterior a la denegación mal fundamentada de su solicitud de rectificación de actuaciones que, en base a lo expuesto y a su nota de 31 de diciembre de 2024, se actúe conforme a derecho con un análisis objetivo sobre la vulneración de derechos sustantivos y adjetivos, se disponga la nulidad de obrados y se reconduzca el procedimiento administrativo, garantizando su derecho como heredero a ser reconocido como nuevo titular de todas las actuaciones en las cuales su padre actuaba y tenía responsabilidad.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



6. Que, por medio de Auto ATT-DJ-A TL LP 63/2025 de 05 de mayo de 2025, **DISPUSO**: “**UNICO.** – **ABRIR** termino de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto por Joaquín León Rivera, contra la Nota ATT-DTL TIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025; plazo computable a partir de la notificación con el presente Auto” Notificado el 12 de mayo de 2025. (fojas 153 al 156).

7. Que a través de memorial presentado el 26 de mayo de 2025, Joaquín Evaristo León Rivera, se ratifica en todas las pruebas presentadas en su nota se “solicitud de rectificación”, memorial de “recurso de revocatoria”, ofrece prueba testifical de los señores “Javier tapia Pimentel y Cándida Castro”, solicitando se añada la prueba documental en custodia de la ATT como son el contrato de operaciones ATT-DJ-CON LR LP 5/2017 y desglose de la notificación y publicación del periódico de circulación nacional (fojas 157 a 161)

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 11 de junio de 2025, la ATT, **RESOLVIO**: “**UNICO.** – **DESESTIMAR** el recurso de Revocatoria interpuesto el 25 de marzo de 2025 por Joaquín Evaristo León Rivera, por “LA PATRIA” DIFUSORAS DE RADIO TELEVISION, en contra de la nota ATT-DTL TIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, por haber sido interpuesto en contra de un acto administrativo de mero trámite que no produce indefensión, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo 27172, concordante con el artículo de 61 de la Ley 2341” bajo los siguientes argumentos: (fojas 173 al 185)

i) Sostiene que ante la solicitud presentada mediante memorial de 10 de octubre de 2023, el recurrente presentó solicitud de transferencia por fallecimiento de la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas a favor de “LA PATRIA DIFUSORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN”, misma que fue respondida por nota 1721/2023, **recibida por el recurrente en fecha 28 de noviembre de 2023**, haciendo cita de lo manifestado en dicha nota.

ii) Expone que posteriormente mediante el memorial registrado con Hoja de Ruta E-TJ-772/2024, presentado ante la Autoridad Regulatoria en fecha 31 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó la rectificación de la nota ATT-DTL TIC-N LP 1721/2023, bajo los siguientes argumentos: i) La ATT no respondió a su solicitud en el plazo de cinco (5) días conforme establece el Artículo 33 de la Ley N° 2341 y solicitó la nulidad de la notificación; ii) No se aperturó término probatorio para la presentación de pruebas o descargos conforme prevé el procedimiento administrativo; iii) No fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 y iv) Se habría incumplido con la Ley N° 1298, Decretos Supremo N° 4179 y 4196, así como la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 (RAR 1/2020), normativa referidas a la declaratoria de cuarenta por COVID-19. Solicitud que mereció de respuesta la Nota 188/2025, ahora impugnada.

iii) Expresa que la Nota 188/2025, sólo se limita a señalar que mediante la NOTA 1721/2023, “(...) se brindó respuesta a la solicitud de transferencia y renovación, decisión que se encuentra firme en sede administrativa, esta Autoridad se ve impedida de dar curso a la solicitud de rectificación planteada”; motivo por el cual se evidencia que no determina la aceptación o denegación de la solicitud del ahora recurrente; por consiguiente, queda claro que dicha misiva no posee carácter definitivo, motivo por el cual, no constituye un acto que pueda ser objeto de impugnación. Concluyendo que la nota 188/2025, es un acto con carácter de mero trámite, emitido en respuesta a la solicitud de rectificación de la Nota 1721/2023; motivo suficiente para determinar que no constituye un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso ni puso fin al procedimiento; dado que únicamente es la respuesta de la Instancia Regulatoria a un pedido de rectificación; por lo tanto, al no ser susceptible de impugnación, no cabe ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente.

iv) Destaca, que los extremos requeridos por éste, no se han originado dentro de ningún procedimiento, por lo que no se configura en una decisión o resolución de carácter definitivo, comprendiendo en consecuencia, que la Nota 188/2025 no constituye en una decisión susceptible de impugnación. Que en el contexto anotado, además se ha evidenciado que la Nota 188/2025

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



ahora impugnada, no se trata de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica, ni es un acto que, con carácter definitivo contiene una decisión final, máxime si a la luz de los hechos, se ha comprobado que la solicitud del recurrente fue atendida con carácter previo en la nota 1721/2023, emitida por ese Ente Regulador, notificada en fecha 28 de noviembre de 2023, la cual no fue objeto de impugnación; razón por la que sólo cabe verificar si con la emisión de la nota objeto de impugnación se produjo indefensión al administrado, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello, supondría expedir criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria. En ese sentido, cita al efecto: las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003 y 0104/2014 de 10 de enero de 2014, sobre el derecho a la defensa.

Manifiesta que siguiendo ese lineamiento, debe comprenderse que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos, generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

Que, según el recurrente, la nota 188/2025 le generó indefensión al referir que su padre, quien era el titular de la radiodifusora, estaba internado en terapia intensiva al momento de la publicación de la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 en un medio de prensa de circulación nacional, por lo que no pudo conocer ni cumplir lo dispuesto en dicha resolución. Sin embargo, la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021, es una resolución de alcance general y fue publicada en prensa nacional conforme establece el Parágrafo I del Artículo 9 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, por lo que no se requiere notificación personal. En consecuencia, el recurrente, independientemente de su calidad de titular o no de la radiodifusora, no puede alegar su desconocimiento, pues la publicación en prensa nacional surte efectos jurídicos plenos. Asimismo, refiere que la omisión de la apertura de un término probatorio, afectó a su derecho a presentar pruebas y descargos; al respecto, cabe precisar que la notificación con la Nota 1721/2023, fue realizada el 28 de noviembre de 2023, por lo que el solicitante tenía un plazo de 10 días hábiles para impugnar vía recurso de revocatoria, conforme dispone el Artículo 64 de la Ley 2341. Al no hacerlo, la decisión quedó firme, y no correspondía abrir término probatorio. Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida en la instancia previa, cabe precisar que el recurrente ratificó la prueba documental cursante en obrados y ofreció prueba testifical, la cual no se considera pertinente debido a que siendo lo principal la desestimación del presente recurso; las declaraciones testificales no enervan lo principal, por lo mismo no ha lugar a la prueba testifical ofrecida.

v) Alega que independientemente de la afirmación, el recurrente no indica argumentos que justifiquen en qué medida se ha lesionado su derecho a la defensa, como tampoco ha identificado qué derechos o intereses se verían afectados, motivo por el cual el Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto, debiendo tomarse en cuenta que los recursos administrativos deben presentarse de manera fundada, acorde a la exigencia del Artículo 58 de la Ley 2341.

vi) Menciona que, no se evidencia que la Nota 188/2025, ahora impugnada, exista elemento alguna que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, por lo que no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que la Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) Parágrafo II del Artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, sin emitir

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el recurrente. Que por lo expuesto y siendo evidente la interposición de un recurso de revocatoria en contra de la nota 188/2025, que se constituye en un acto de mero trámite que no produce indefensión y, por tanto, en uno inimpugnable, corresponde la desestimación del citado recurso de revocatoria conforme a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172.

9. Que por medio de memorial presentado el 02 de julio de 2025, Joaquín Evaristo León Rivera, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 05 de 11 de junio de 2025, bajo los siguientes argumentos (fojas 186 al 191).

- i) Alega que el Director se limita a expresar que se habría realizado el trámite de transferencia de la licencia por fallecimiento, pero no se expresa ni responde a todo lo manifestado por parte del ahora recurrente, en referencia a indefensión y falta de conocimiento de actuaciones de la ATT por causa de fallecimiento del titular, en consecuencia, no existiría un pronunciamiento de fondo que en derecho es denominado motivado que afectiva y puntualmente responda a su petición planteada.
- ii) Señala que la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021, no se pronuncia sobre si la causa que habría expuesto para el incumplimiento de la Resolución Administrativa de Regulatoria es válida o no, y que al contrario, en un simplismo que llama la atención, la Autoridad haría evadido los argumentos expuestos de que el titular de la empresa y contrato fue su fallecido padre, quien no pudo cumplir con lo citado respecto a la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021, por estar impedido de salud (terapia intensiva) COVID y posterior deceso.
- iii) Expone en lo que refiere a los 4 aspectos legales procedimentales administrativo, que su persona extendidamente expuso en el memorial de solicitud de rectificación de 31 diciembre de 2024, nuevamente se evadiría en responder y a lo planteado y análisis de sus pruebas limitándolos a enunciarlos y rechazar sin analizar sus posturas y sin motivar legalmente la resolución.
- iv) Señala que la ATT califica a la nota ATT-DTLTIC-N LP188/2025 como un acto de mero trámite, la cual discrepa, debido a que la citada nota implícitamente denegó sus solicitudes de Transferencia y renovación de contrato sin fundamento, y sin analizar a resolver y analizar las causas y los agravios de fondo expuestos por el recurrente que alega se constituiría en actos que vulnerarían sus derechos.
- v) Expresa que la ATT elude análisis de fondo de lo planteado por el recurrente argumentando que la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025, es un acto de mero trámite que no merecería análisis de fondo, citando que la Resolución Administrativa de Regulatoria 154/2021 se publicó en la prensa Nacional y por lo tanto era deber de Evaristo León Torrealba conocerla y acatarla a pesar de haber fallecido a días de la publicación de la mencionada Resolución situación que habría expuesto y demostrado, puntos sobre los cuales no se habrían manifestado, alegado que en el derecho administrativo o material documental tiene que tener un análisis y ser parte de los pronunciamientos que motiven la resolución. Aspectos que se tornarían, incongruentes, contradictorios y desfasados de una correcta valoración de lo pedido y demostrado y que en instancia jerárquica ser nuevamente analizados.
- vi) Alega que el derecho a la defensa fue lesionado por que no se estaría cumpliendo ni aplicando los plazos y procedimientos administrativos, que habrían conllevado a que se rechace su solicitud de cambio de titularidad del contrato y renovación de licencia; arguyendo no se habría aplicado la pausa administrativa nacional emitida a causa del COVID 19, que se evade responder en este aspecto, las determinaciones infundadas y vagas lesionarían su derecho a suceder las actuaciones de su padre fallecido, al trabajo y a trabajar legalmente, al derecho de la igualdad jurídica, al debido proceso administrativo, a tener una resolución congruente fundamentada y

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

motivada y otras que sus distintas determinaciones vulneran tal como habría indicado y demostrado en sus actuados.

vii) Que, ante lo mencionado por la ATT, respecto a que no habrían dejado en indefensión y no habría emitido actos definitivos, situación que considera inverosímil debido a que las determinaciones de la ATT habrían claudicado su derecho sucesorio de titularidad legal de su fallecido padre, la no aplicación de las disposiciones nacionales de interrupción de plazos que no se aplican a su persona que hace que no pueda renovar el contrato de operaciones con la ATT, expresando que los actos emitidos por la ATT se constituirían en actos de carácter definitivos respecto a sus derechos.

7. Que por nota ATT-DJ-N LP 812/2025 en fecha 07 de julio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 192).

8. Que a través de Auto RJ/AR-46/2024, de 11 de julio de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Evaristo León Rivera, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 193 a 197).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 510/2025 de 30 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Evaristo León Rivera, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 510/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si la desestimación determinada por el Ente Regulador fue la correcta, de lo que se obtiene:

i) De la revisión a los antecedentes, se obtiene que en fecha **10 de octubre de 2023**, el señor Joaquín Evaristo León, había procedido a solicitar la transferencia de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas, por fallecimiento del Titular Evaristo León Torrealba, la cual había sido otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0103 de 05 de febrero de 2004 (migrada conforme a Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 7/2017 y Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 572017, ambos de 05 de enero de 2017)

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

a favor del operador "LA PATRIA" RADIODIFUSORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, con vigencia hasta el 09 de diciembre de 2023. Razón por la cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, había emitido respuesta a dicha solicitud a través de nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023 en fecha 31 de octubre, donde le informa que de acuerdo al Cronograma de Renovación de Licencias, aprobado mediante la R.A.R. 145/2021, la solicitud de Renovación de Licencias procede para aquellos Operadores que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia; asimismo, conforme a cronograma debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, indicándole que; sin embargo, la Autoridad Regulatoria no cuenta con registros de solicitud de renovación de licencia de radiodifusión (Intención de Renovación de Licencia) en el Sistema de Correspondencia, ni el registro correspondiente en el Sistema OTTO.

Al respecto se observa que, la precitada nota se constituía en un acto administrativo de carácter equivalente a una resolución definitiva, toda vez que el mismo puso fin al trámite de solicitud de transferencia de Licencia, negando la pretensión del solicitante, donde le manifestó que el operador debió presentar su solicitud con al menos 90 y 60 días calendario de anticipación al 09 de diciembre de 2023, fecha en la que vencía la vigencia de su Licencia, es decir en los meses de en los meses de septiembre y octubre de 2023, respectivamente. **Advirtiéndose que dicha decisión había sido puesta a conocimiento del solicitante el 28 de noviembre de 2023**, conforme a sello de recepción que consta a fojas 44 de la carpeta. **Sin que exista algún pronunciamiento por su parte en contra de dicha decisión.**

No obstante, en fecha 31 de diciembre de 2024, **luego de un año y mes después**, el solicitante requiere rectificación de la determinación adoptada por la ATT en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023 de 26 de octubre de 2023, entregada a su persona en fecha 28 de noviembre de 2023, pretendiendo que la Administración retome el trámite de su solicitud, cuando la misma ya había adoptado una determinación, que pudo ser cuestionada dentro los plazos e instrumentos de impugnación, previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, resultando necesario que el recurrente tome en cuenta, que el derecho a impugnar, está sustentado básicamente en el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún administrado puede pretender que la Administración esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos. Por lo tanto, la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, de ninguna manera podría constituirse en un acto definitivo o equivalente, toda vez que no fue pronunciada dentro de un procedimiento propiamente dicho, el cual había sido sobrepasado superabundantemente, resultando la misma en una nota de aclaración al recurrente que en ningún momento ingreso al análisis de los argumentos de fondo ya vertidos con anterioridad a través de la nota nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023 de 26 de octubre de 2023, por lo que cumple la condición de una nota de mero trámite. Por tanto, un acto individual, potestativo de la Administración, en la que informó, respecto al estado de la decisión emitida en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023, la publicación de la Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 en un periódico de circulación nacional, la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020 respecto a la suspensión de términos y plazos e informando que a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023, ya se habría brindado respuesta a la solicitud de transferencia y renovación de la licencia, misma que se encontraría firme en sede administrativa, al no haber sido presentado ningún recurso ulterior alguno en contra de la misma. Razonamiento que resulta lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del recurrente, quien debió estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que la Administración esté supeditada en forma indefinida para atender su requerimiento.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Debiendo entonces, a los efectos del procedimiento administrativo, diferenciar el acto administrativo, como aquel que luego de haber desarrollado el procedimiento administrativo, expresa una declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, en ejercicio de la potestad administrativa, que tiene la idoneidad de generar efectos jurídicos en una situación o relación jurídica que alcanza al administrado, imponiendo a éste una obligación, prohibición o una facultad. **Diferente el caso de un acto de mero trámite, entendido este último como una actuación administrativa que sólo tiene por objeto el permitir el avance o continuidad del procedimiento o trámite administrativo, guiando las actuaciones administrativas dentro del procedimiento tanto de la administración y del administrado,** de allí que al no tener los actos de mero trámite efectos directos en cuanto al fondo de la relación o situación jurídica debatida, es que tampoco resulta procedente una posible impugnación directa en cuanto a una determinación de tal naturaleza, ello conforme expresamente lo prevé el citado artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ii) En razón a lo descrito anteriormente, se debe tomar en cuenta que los actos preparatorios o de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

iii) En el presente caso, se hace necesario precisar que la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar algún procedimiento, al simplemente comunicar sobre el estado del proceso de la solicitud de la renovación de la licencia, misma que ya habría sido respondida a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023, informando que este se encontraría firme en sede administrativa al no haber sido impugnada oportunamente dentro de los plazos establecidos, por tanto, no produce un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

iv) Es pertinente citar al efecto la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "*(...) en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa*" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "*... que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustancia/es previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación algún; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas) (...). Que siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es prudente mencionar, que esta instancia administrativa, no puede ir en contra o alejarse de la interpretación realizada por este alto tribunal que ha generado jurisprudencia al respecto, para dilucidar estos aspectos que hacen motivo y causa del presente recurso jerárquico.

v) Por otra parte, del contenido de la nota la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, se brindó la información correspondiente respecto a lo solicitado por el recurrente en su nota de solicitud de rectificación presentada el 31 de diciembre de 2024. Advirtiéndose, que los argumentos del recurrente, pudieron ser planteados en su oportunidad a través de su recurso de revocatoria una vez notificado con la nota ATT-DTLTIC-N LP 1721/2023.

Por lo tanto, la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, en un acto de mero trámite, que tiene por objeto poner a conocimiento del recurrente el estado en que se encuentra su solicitud de transferencia y renovación de licencia, con una respuesta brindada al respecto la cual se encuentra firme en sede administrativa, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación. Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0107/2018-S2 Sucre, 11 de abril de 2018, manifiesta que: "(...) los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma. Dentro de esa lógica jurídica, el art. 57 de la LPA, establece que los recursos administrativos no procederán contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En conclusión, en ambos casos es aplicable lo dispuesto por el art. 27 de la LPA, el cual dispone que los actos administrativos definitivos, los que tengan carácter equivalente y/o los de procedimiento que incidan directamente en la resolución administrativa definitiva, pueden ser objeto de los recursos de impugnación intraproceso y cuando éstos son agotados, la resolución administrativa definitiva adquiere "firmeza", o "causa estado", y en caso de crear derechos a favor de los administrados, solamente podrían ser modificados merced a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, aspecto que deviene del contenido del principio de "autotutela", disciplinado por el art. 4 inc. b) de la LPA. Similar entendimiento se emitió en la SC 1074/2010-R de 23 de agosto, adquiriendo a partir de ese momento, obligatoriedad, exigibilidad, ejecutabilidad y presunción de legitimidad (...)."

vi) Habiéndose establecido que la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, es un acto de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, por tanto, el recurso jerárquico no contemplo lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

vii) En ese entendido al constituirse en un requisito esencial lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la inobservancia del administrado a lo previsto en la normativa. Por lo que se considera correcta la desestimación determinada por el Ente Regulador.

viii) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ante la inexistencia de una resolución definitiva o de carácter equivalente, no puede ingresar a ninguna revisión sobre un acto de mero trámite emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por el rechazo del recurso jerárquico planteado.

4. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Evaristo León Rivera, en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 188/2025 de 26 de febrero de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Evaristo León Rivera, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montalvo Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”